

EXPEDIENTE: RR.SIP.1763/2013	Oscar Velez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Tláhuac		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Oriente al particular a que dirija su solicitud de información ante el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de sus Oficinas de Información Pública, por ser los entes obligados con atribuciones para atender sus requerimientos de información.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSCAR VELEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1763/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1763/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Óscar Vélez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0413000120613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004...hasta el año 2013, destinado al “Fondo Ambiental Público”?; (2) de cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos,



*estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta; (4) en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo; (6) ¿qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?; (7) desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?; (8) ¿cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención.
..." (sic)*

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó el oficio OIP/2085/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto me permito comunicarle que su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y respuesta a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del D.F., la cual atenderá su requerimiento a través del mismo medio por usted solicitado, toda vez que la Jefatura Delegacional de Tláhuac, no detenta los datos por usted requeridos.

Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del D.F.

Dirección: Gante No. 15, 3er piso, Oficinas 327 y 328

Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, CP 06010, DF.

Correo electrónico: oipaldf@gmail.com

Teléfono: 55 21 96 10, conmutador: 5130 1980 extensión 3316

Horario de Atención: 9:00 - 15:00 hrs., de Lunes a Viernes

..." (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia del oficio DRF/ 001716 /2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información



Pública, suscrito por la Directora de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Al respecto tengo a bien informarle que en la información solicitada y contenida dentro de los numerales 1 al 8, se hace referencia a información y datos que no se generan y/o detentan en esta Dirección de Recursos Financieros, por lo que tengo a bien notificar que esta Unidad Administrativa a mi cargo no es competente para dar respuesta a la solicitud de mérito en comento, lo anterior de en apego a lo establecido en la LTAIPDF en sus artículos 11; y 47; octavo párrafo ...” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado no atendió ninguno de los requerimientos de información aún cuando es competente en materia de protección de animales y la asignación de recursos públicos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para el emprendimiento de acciones en dicha materia y solo canalizó la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información 0413000120613 y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/2207/2013 de la misma fecha, a través del cual atendió el requerimiento de este Instituto, en el que se señaló lo siguiente:

- La solicitud presentada no es competencia de la Delegación Tláhuac, tampoco se tienen atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico; por lo tanto, no se detenta y mucho menos se genera o administra, por ello resulta materialmente imposible proporcionar lo requerido. Por lo anterior se orientó al particular y se canalizó su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal mediante una segunda respuesta.
- Toda vez que no es competencia de la Delegación Tláhuac generar ni administrar la información, se desconoce si en dichos ejercicios se hayan otorgado recursos del “Fondo Ambiental Público” para las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al informe referido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGDER/1364/13 del once de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico y Rural, ambos de la Delegación Tláhuac.
- Copia simple del oficio DGDS/04480/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Desarrollo Social, ambos de la Delegación Tláhuac.
- Copia simple del oficio DRF/001814/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Directora de Recursos Financieros, ambos de la Delegación Tláhuac, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Se emite la respuesta correspondiente a la solicitud interpuesta.



Al respecto esta Dirección de Recursos Financieros ratifica la respuesta a la Solicitud de Información Pública recibida mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, con número de folio 0413000120613, lo anterior derivado de que en la totalidad de la información solicitada y contenida dentro de ocho numerales, se hace mención y referencia al Fondo Ambiental Público, mismo que se establece como un Fondo Fideicomitado, la creación del mismo es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero del año 2002 en donde se publica la nueva ley Ambiental del Distrito Federal, que establece en el Capítulo VIII del Título Tercero, la creación del mismo, este Fondo está constituido mediante el “Contrato de Fideicomiso Público de Administración”, con fecha del 4 de Septiembre de 2002, por lo que los alcances, operación sustantiva y funcionamiento del Fondo Ambiental Público para con sus correspondientes fiduciarios están contenidos dentro de las “Reglas de Operación del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal”, en donde también se especifican los mecanismos de interacción con el Fiduciario, los procedimientos para la presentación, evaluación, aprobación y financiamiento de los proyectos, así como para el seguimiento de las actividades de los mismos.

Asimismo dentro de las atribuciones del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público se encuentra la de: “... informar a la Secretaría de Finanzas del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos que pasen a formar parte del patrimonio fideicomitado, con base en el artículo 70, fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal”(veasé numeral VII del capítulo IV de las “ REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO”), y “...La entrega de información relativa a la operación del Fideicomiso, cuando este sea requerida por persona jurídica o física que no sea parte del mismo.” (veasé numeral VII; inciso a)

Asimismo, conforme lo señalado por la cláusula Quinta de las Reglas de Operación del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, el Consejo Técnico del Fondo Ambiental es un órgano colegiado de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, mismo que contará con un Coordinador y que será designado por el Presidente propietario o suplente del Consejo Técnico y ratificado por dicho Órgano, de lo anterior se deriva que el Fondo Ambiental Público es un Fideicomiso y su Organización y Reglas de Operación, son sujetas, a un Consejo Técnico, lo anterior en seguimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley ambiental del Distrito Federal,

Por lo anterior tengo a bien informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este ente obligado, en su Dirección General Administrativa en donde se manejan las asignaciones presupuestales asignadas a este Ente para su egreso en los “Decretos de Presupuesto de Egresos” de expedición anual, NO SE LOCALIZARON DATOS PARA RESPONDER A:



1.- (cúal ha sido el Presupuesto de egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002,2003,2004... hasta el año 2013, destinado al “Fondo Ambiental Público”?)

Al respecto, los recursos económicos destinados al Fondo Ambiental Público al ser este mismo, parte integral de la Secretaría del Medio Ambiente y al ser constituido como un Fideicomiso Público con número de registro 02002, tiene como Fideicomitente único al gobierno del Distrito Federal, mediante su Secretaría de Finanzas del D.F. (Capítulo 1 Disposiciones Generales, clausula TERCERA, numeral IV, de las “Reglas de operación del Fondo Ambiental Público”), como Fiduciarios a dos instituciones bancarias y la Relación de Proyectos susceptibles de financiar a través de los recursos del Fondo Ambiental, (Capítulo 1 Disposiciones Generales, clausula TERCERA, numerales V y VI de las “Reglas de operación del Fondo Ambiental Público”), este fondo informa a la Secretaría de Finanzas, del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos que pasen a formar parte del patrimonio fideicomitado, (Capítulo IV, clausula DÉCIMA, numeral VII de las “Reglas de operación del Fondo Ambiental Público”), por lo anterior los recursos del Fondo Ambiental Público se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y

IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

(Artículo 70 de la Ley Ambiental del Distrito Federal), por lo que esta U. Administrativa no puede contar con la información solicitada, por no estar adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente.

2.- de cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público”, en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?

Al respecto, de existir recursos destinados a las actividades referidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de protección a los Animales por parte del Fondo Ambiental Público, es este último el responsable de la rendición de cuentas de las actividades y procesos propios y derivado de la esfera de atribuciones específicas conferidas a dicho fondo desde su Consejo Técnico, por lo que este ente Obligado Tláhuac no cuenta con la información solicitada y orienta al solicitante a referir su búsqueda de información a la Oficina de Información Pública de dicho Fondo. En este sitio se encuentra la información pública relacionada con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (SMA)



y la del Fondo Ambiental Público (FAP). En cada uno de los puntos para los que aplica esta información, acceda a ella seleccionando la imagen correspondiente: <http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/>

El usuario pudiera generar su consulta directamente a la siguiente dirección: http://www.sedema.df.gob.mx/transparencia/index.php?option=com_content&view=article&id=45&Itemid=59, ambas pertenecientes a la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente, responsable del Fondo Ambiental Público.

3.- de haberse destinados recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F. ¿Qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejoras en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta;

Al respecto tengo a bien informar que en lo contenido por los artículo 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales, se hace referencia a acciones y procedimientos propios del Fondo Ambiental Público, y este mismo es parte de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que esta U. Administrativa a mi cargo no cuenta con la información solicitada.

4.- en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuales por las cuales las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F. ?;

Al respecto se informa que los recursos del Fondo Ambiental Publico no se encuentran a disposición de este ente obligado y que la ejecución de dicho recursos obedece a lo dispuesto por el Consejo Técnico del mismo Fondo;

Capitulo II. Del objeto. Integración y funciones del Consejo Técnico.

CUARTA. El Consejo Técnico del fondo Ambiental es un órgano colegiado de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.

Capitulo IV. De las atribuciones del Consejo Técnico. Numerales del I al XIV.

Capitulo VII. De los proyectos a financiar. Clausulas VIGÉSIMO SEGUNDA, VIGÉSIMO TERCERA Y VIGÉSIMO CUARTA. Véase: REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO



AMBIENTAL PÚBLICO publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del 2000

Por lo que la información referente a: "...acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y las mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuales han sido sus resultados...", no se genera o detentan en esta U. Administrativa, Dirección de Recursos Financieros de la Delegación Tláhuac.

5.- solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo.

Al respecto pudiera el solicitante referir su búsqueda de información a la Oficina de Información Pública del Fondo Ambiental Público. oip@sma.df.gob.mx,;

Nota: La OIP del Fondo Ambiental Publico del Distrito Federal comparte infraestructura con la Secretaría del Medio Ambiente

6.- ¿Qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público en el D.F.?,

Al respecto pudiera el solicitante referir su búsqueda de información a la Oficina de Información Pública del Fondo Ambiental Público. oip@sma.df.gob.mx,;

Nota: La OIP del Fondo Ambiental Publico del Distrito Federal comparte infraestructura con la Secretaría del Medio Ambiente

7.- desde su creación, ¿en que ha mejorado y/o de que ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.

Al respecto pudiera el solicitante referir su búsqueda de información a la Oficina de Información Pública del Fondo Ambiental Público. oip@sma.df.gob.mx,;

Nota: La OIP del Fondo Ambiental Publico del Distrito Federal comparte infraestructura con la Secretaría del Medio Ambiente

8.- ¿Cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención."

Al respecto esta U. Administrativa tiene a bien informar que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que los recursos destinados al Fondo Ambiental Público, son regulados por la Ley Ambiental del Distrito Federal, Artículo 70, y competen



*solamente a dicho FONDO FIDEICOMITIDO, como así también los artículos 17 y 18 de la ley de Protección a los Animales, hacen referencia al mismo fondo.
...” (sic)*

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de haber emitido y notificado una segunda respuesta en la cual, de acuerdo a su dicho, se atendió la solicitud de información, conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado realiza el estudio de la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho precepto dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0413000120613 del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió la siguiente información:

En relación al “Fondo Ambiental Público del Distrito Federal”, por cada ejercicio fiscal desde dos mil dos a dos mil trece, se solicitó la información siguiente:

1. ¿Cuál ha sido el Presupuesto destinado a dicho Fondo?
2. ¿Cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal?



3. De haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:
 - a. ¿Qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, entre otros y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo)?
 - b. ¿Cuáles han sido sus resultados?
4. De ser negativa la respuesta anterior, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal?
5. Informes de actividades del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, desde el dos mil dos hasta el dos mil trece y/o se indique dónde puede consultarse.
6. ¿Qué diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para la realización de proyectos sociales, ambientales, entre otros?
7. Desde su creación ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal?
8. ¿Cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil catorce y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal?

A dicha documental se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, del estudio al recurso de revisión se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta al considerar que el Ente Obligado no atendió ninguno de los requerimientos de información aún cuando es competente en materia de protección de animales y la asignación de recursos públicos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para el emprendimiento de acciones en dicha materia, y solo canalizó la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Con la finalidad de determinar si el Ente Obligado es competente para atender los requerimientos contenidos en la solicitud de información, es preciso señalar que el



Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, es un Fideicomiso Público que se establece para:

- El desarrollo y ejecución de proyectos en el Distrito Federal para la conservación del medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el manejo y administración de las áreas naturales protegidas bajo la jurisdicción del Distrito Federal.
- Desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal eroga por los servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas, en los ámbitos de competencia del Distrito Federal.
- Apoyar el desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental, así como el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente.
- Supervisar el cumplimiento de los convenios de los sectores productivo y académico; interviene en la prevención y control de la contaminación ambiental (atmosférica, del agua y del suelo) así como el deterioro del equilibrio ecológico.
- Apoyar la protección y conservación de la flora y la fauna silvestre de las áreas naturales protegidas del suelo de conservación y de todo el territorio del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades federales.
- Coadyuvar en la definición e implementación de programas de gestión ambiental y otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental.

Para su administración, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, se instrumenta como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal. En su Quinta Declaratoria se establece expresamente que este Fideicomiso no tendrá estructura de personal por lo que de acuerdo al artículo 71 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emite un Acuerdo para



establecer la integración del Consejo Técnico del Fondo Ambiental del Distrito Federal, su organización y sus Reglas de Funcionamiento, con el objeto de regular los procedimientos, alcances de su operación sustantiva y funcionamiento.¹

Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos que permitan resolver el presente asunto, es conveniente citar lo que establecen el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y su Reglamento, así como el Acuerdo por el que se integra el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56. *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas:*

...

XXI. Operar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los fondos o fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos;

...

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9. *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

Artículo 69. *Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:*

¹ http://www.sma.df.gob.mx/dgpcp/pdf/fapdf_parte1.pdf



I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

IV. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

VI. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, y

VII. La reparación de daños ambientales.

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9 *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;

...

Artículo 69. *Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:*

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;

III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental;



V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

VII. La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;

VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;

X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;

XI. La reparación de daños ambientales; y

XII. Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.

Artículo 70. Los recursos del fondo se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;

IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;

V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;

VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.



Artículo 70 Bis. *El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.*

Artículo 71. *El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.*

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. *El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:*

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 18. *Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.*

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19. *Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:*



I. Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;

...

III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con recursos del Fondo Ambiental Público para el siguiente periodo, y

...

Artículo 25. Además de los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley, los recursos del Fondo podrán destinarse en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en los casos siguientes:

I. El apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones; y

II. Mejorar el estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 26. Corresponde al Consejo Técnico en materia de protección, defensa y bienestar de los Animales, para garantizar el destino de los recursos financieros que otorgue el Fondo Ambiental Público, el desempeño de las siguientes atribuciones:

I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, defensa y bienestar de los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Secretaría;

II. Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que el Fondo Ambiental Público otorgue para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios;

III. Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen en virtud de emitir juicios sobre la posibilidad de prorrogar o suspender el apoyo económico otorgado;

IV. Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo, el cual servirá de referencia para el otorgamiento de futuros apoyos económicos otorgados por el Fondo Ambiental Público; y

V. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica con la finalidad de asignar los recursos necesarios.



ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO AMBIENTAL AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL²

PRIMERO. Se establece **el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, como un órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.**

SEGUNDO. Para su administración, **el Fondo Ambiental se instrumentará como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal.**

TERCERO. El Consejo Técnico fungirá como Órgano de Gobierno del Fondo Ambiental Público y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente, que será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*
- II. Un Vocal y presidente suplente, que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente.*
- III. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- IV. Un Vocal , que será el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad.*
- V. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Obras y Servicios.*
- VI. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Finanzas.*

De la normatividad transcrita se desprende que a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas, le corresponde, entre otras funciones, **operar**, en coordinación con las demás autoridades competentes, **los fondos o fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales** del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos.

² Publicado el once de junio de dos mil dos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal



De igual forma, acorde a lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Por otra parte, se advierte que los recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (que se integran, entre otros conceptos, con los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal) se destinan, entre otros rubros, a los siguientes: la realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico; la vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica; el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas; la restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental; el cuidado y protección de los animales del Distrito Federal; la supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico; la reparación de daños ambientales; y los proyectos de participación ciudadana que cuenten con la autorización de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; con relación a los recursos naturales de la Tierra.

Asimismo, en el marco del artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, el patrimonio de este Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal se destina al fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;



la promoción de campañas de esterilización; el desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente ley; el mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; el apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones y el mejoramiento del estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Siendo el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, el órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto **administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal.** Órgano Colegiado presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un vocal y presidente suplente que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

De esa forma, se desprende que las **asociaciones que reciban recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal están obligadas a presentar un informe semestral** sobre las acciones realizadas cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta el análisis anterior, este Órgano Colegiado determina que al tratar los requerimientos de información formulados por el particular respecto de funciones, atribuciones y recursos que competen a un Ente Obligado distinto, como lo es el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (de conformidad con la última actualización publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de septiembre de dos mil trece, del padrón de entes obligados al cumplimiento de la ley de la materia),



lo que el Ente Obligado debió de realizar a fin de garantizar de manera correcta el derecho de acceso a la información pública del particular, era canalizar la solicitud de información al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, adicionalmente y vista la normatividad anterior, se tiene que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal también se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos formulados.

Lo anterior es así, ya que si bien, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales invocados en la presente resolución, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal cuenta con un Consejo Técnico que funge como órgano de asesoría y apoyo técnico cuyo objeto es **administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal** (facultades que le permiten atender lo requerido por el particular), no menos cierto es, que la misma normatividad también dispone que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, e incluso recibe informes semestrales de las asociaciones que reciben recursos del Fondo Ambiental Público sobre las acciones realizadas cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que existe competencia de los entes obligados para atender los planteamientos del recurrente.

Por otra parte, toda vez que en el requerimiento número **1**, de manera categórica se solicitó información respecto al presupuesto otorgado al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, se considera pertinente precisar que de conformidad con el artículo 42, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal tiene la facultad de examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

En el mismo sentido, el artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que dicho Órgano Legislativo tiene la atribución de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos, mientras que el artículo 11, párrafo segundo del mismo ordenamiento también le confiere la atribución de vigilar la asignación, aplicación y transparencia de los recursos presupuestales disponibles de la hacienda pública local.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, dicha ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, dispone que el gasto público en el Distrito Federal, se basa en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto (Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y **cualquier otro Órgano o Unidad que realice erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos**) están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente ley y de las demás disposiciones aplicables.



De conformidad con el estudio normativo que precede, este Órgano Colegiado advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el Ente facultado para la aprobación del presupuesto de egresos de cada Unidad responsable del Gasto es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consecuentemente, también es un Ente competente para atender de manera parcial la solicitud de información.

Formuladas las precisiones que anteceden, del estudio a la segunda respuesta contenida en el oficio DRF/001814/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Directora de Recursos Financieros, ambos de la Delegación Tláhuac y cuyo contenido quedó transcrito en el Resultando V se advierte que el Ente Obligado se pronunció de manera categórica respecto de la competencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para atender cada uno de los requerimientos de información, no obstante, solo se limitó a proporcionar la dirección de correo electrónico de la Oficina de Información Pública.

Cabe precisar que, de conformidad con las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” se advierte que la solicitud de información con folio 0413000120613, se originó a partir de la canalización que generó la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal al atender la diversa solicitud con folio 010000088213.

En ese sentido, es pertinente precisar lo dispuesto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de*



información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, en lo relativo a la atención a las solicitudes de información pública:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante**, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

...

De los preceptos transcritos se desprende que, atendiendo al ámbito de sus atribuciones, cuando el Ente Obligado ante quien es presentada la solicitud de información no sea competente para entregar la información requerida, deberá **remitir** la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, sin embargo, **cuando un Ente reciba una solicitud, a partir de una canalización y tampoco sea competente, la atención sólo se limita a orientar al Ente que lo sea.**

Con base en lo anterior y del contenido de la respuesta en estudio, se concluye que toda vez que la Delegación Tláhuac no atendió cabalmente la orientación a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, ya que solo se limitó a referir la dirección de correo electrónico de la Oficina de Información Pública y, en virtud a las diversas modalidades en que se puede presentar la una solicitud de información (por escrito material, por correo electrónico, verbal, vía telefónica) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en el diverso 54, segundo párrafo del mismo ordenamiento.



En ese sentido, se determina que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, y motivo del presente análisis **no** reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>En relación al “Fondo Ambiental Público”, por cada ejercicio fiscal desde dos mil dos a dos mil trece, se solicita la información siguiente:</i></p> <p>1. <i>¿Cuál ha sido el Presupuesto destinado a dicho Fondo?</i></p> <p>2. <i>¿Cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal?</i></p> <p>3. <i>De haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:</i></p> <p>a. <i>¿Qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo?</i></p> <p>b. <i>¿Cuáles han sido sus resultados?:</i></p> <p>4. <i>De ser negativa la respuesta anterior, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de</i></p>	<p><i>“Al respecto me permito comunicarle que su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y respuesta a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del D.F., la cual atenderá su requerimiento a través del mismo medio por usted solicitado, toda vez que la Jefatura Delegacional de Tláhuac, no detenta los datos por usted requeridos.</i></p> <p><i>Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del D.F. Dirección: Gante No. 15, 3er piso, Oficinas 327 y 328 Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, CP 06010, DF. Correo electrónico: oipaldf@gmail.com Teléfono: 55 21 96 10, conmutador: 5130 1980 extensión 3316 Horario de Atención: 9:00 - 15:00 hrs., de Lunes a Viernes.” (sic)</i></p>	<p>Único. <i>“El Ente Obligado no atendió ninguno de los requerimientos de información aún cuando es competente en materia de protección de animales y la asignación de recursos públicos del Fondo Ambiental del Distrito Federal para el emprendimiento de acciones en dicha materia y solo canalizó la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.” (sic)</i></p>



<p><i>Protección a los Animales del Distrito Federal?</i></p> <p>5. <i>Informes de actividades del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013 y/o se indique dónde puede consultarse</i></p> <p>6. <i>¿Qué Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?</i></p> <p>7. <i>Desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?</i></p> <p>8. <i>¿Cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil catorce, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal?</i></p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual se interpuso el presente recurso de revisión y sus anexos.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada



emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que la solicitud no es competencia de la Delegación Tláhuac y que tampoco tiene atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico; por lo tanto, al no detentarla, generarla ni administrarla, resulta materialmente imposible proporcionar lo requerido. Toda vez que no es competencia de de la Delegación Tláhuac generar ni administrar la información, se desconoce si en dichos ejercicios se hayan otorgado recursos del “*Fondo Ambiental Público del Distrito Federal*” para las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Una vez formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el cual refirió que el Ente Obligado no atendió ninguno de los requerimientos de información aún cuando es competente en materia de protección de animales y la asignación de recursos públicos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para el emprendimiento de acciones en dicha materia y solo canalizó la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Del estudio al contenido de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado sólo se limitó a informar que la solicitud de información se canalizó a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ente que atendería los requerimientos de información, proporcionando sus datos de contacto.



Al respecto, y de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, respecto de las atribuciones para atender la solicitud de información, es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para atender el requerimiento de información número 1, mientras que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, son competentes para atender cada uno de los requerimientos contenidos en la solicitud de información.

No obstante, de la respuesta a la solicitud de información se advierte que el Ente recurrido de manera categórica, refirió haber canalizado la solicitud de información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, y como se precisó en el Considerando Segundo, de conformidad con las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la solicitud de información con folio 0413000120613 (materia del presente medio de impugnación) se originó a partir de la canalización que generó la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal al atender la diversa solicitud folio 010000088213.

Conforme a lo anterior, es pertinente reiterar que de conformidad con los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información fue remitida por otro Ente Obligado, no procede una nueva canalización.



En el presente caso, el Ente Obligado refirió de manera categórica lo siguiente:

“su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y respuesta a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del D.F., la cual atenderá su requerimiento a través del mismo medio por usted solicitado” (sic)

En ese sentido, se considera necesario destacar que el Ente Obligado señaló erróneamente que canalizó la solicitud a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin embargo, de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que dicha actuación fue una orientación y el Ente Obligado no aportó elemento de convicción alguno del cual se pueda advertir que efectivamente, remitió la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, toda vez que en el presente caso existen competencias concurrentes, debió orientar también al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a efecto de que se pronunciaran sobre lo requerido, ya que dichos entes están obligados al cumplimiento de la ley de la materia, lo anterior, con el fin de garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que el Ente no cumplió plenamente con el procedimiento señalado para la debida atención a la solicitud de información, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.

...

Derivado del artículo transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal ni los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

Por lo tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, celeridad y transparencia que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que:

- Oriente al particular a que dirija su solicitud de información ante el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de sus Oficinas de



Información Pública, por ser los entes obligados con atribuciones para atender sus requerimientos de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**